

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril, y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 8 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido en el Gobierno de aquella provincia, sobre exceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por mas de 20 vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra é imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo, encontró el Alcalde que en ella se de inferian injurias y calumnias que estimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la exposición, la presentó al Juzgado con una querrela de injurias y calumnia, despues de haber celebrado conciliación con algunos de los vecinos firmantes del escrito: Y

Que instruidas las diligencias cri-

minales, pidió el Juzgado el original de la exposicion como cuerpo del delito; y despues de varias comunicaciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecucion, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de Febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituian desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existia una cuestion previa administrativa de la cual dependia el fallo del juicio criminal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el reglamento para la ejecucion de la misma ley, que en el número 1.º del art. 54 permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su art. 333 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra emplea los públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel dia fueran de aprovechamiento comun, previa

declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando:

1.º Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un expediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el expellente.

2.º Que á la Administración corresponde conocer del expediente sobre excepcion de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestion no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas.

3.º Que por tanto existe el presente caso una cuestion previa administrativa, sin cuya resolucion no puede recaer fallo en el juicio criminal entablado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez, vecino de Pagio, en el concejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su vecino Antonio Fernandez, porque este habia atravesado con un carro cargado por el espacio que media entre una huerta y un hórreo propios del

querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta habia una casa, por su antojana podía pasarse; pero que destruida la casa hacia mas de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á piés:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se expresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, habia colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el hórreo, que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á excitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque ante la Autoridad municipal se habia instruido expediente para que Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase expedita al paso de yuntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestion suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, porque el no uso habia hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que entre las atribuciones de



los Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 82 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usupaciones en los caminos y vias públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839. que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el hórreo de Francisco Alvarez.

2.º Que en ejecucion de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era este improcedente, puesto que se contrariaba una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.º Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon Maria Narvaez.

—
Gaceta del 9 de Diciembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Relacion de las cantidades ó que quedan reducidos en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los diferentes servicios que á continuacion se expresan; llevándose á efecto esta medida en el ejercicio corriente desde 1.º de Enero próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO 2.º MATERIAL DE LA SECRETARÍA Y DEPENDENCIAS CENTRALES.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Secretaría del Ministerio (22,000) and Registro de la Propiedad (30,000).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Estadística judicial (4,000), Coleccion legislativa (16,080), Ordenacion general de pagos (3,000), Total (75,080).

CAPÍTULO 4.º MATERIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Gastos del Tribunal (3,400), Ministerio fiscal (1,800), Secretaria de Gobierno (1,000), Idem de la Sala de Indias (350), Total (6,550).

CAPÍTULO 6.º MATERIAL DE AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Audiencia de Madrid: Gastos del Tribunal (6,000), Idem del Ministerio fiscal (1,800), Idem de Secretaria (3,000).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Albacete: Gastos del Tribunal (2,400), Idem del Ministerio fiscal (700), Idem de Secretaria (1,000).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Barcelona: Gastos del Tribunal (3,500), Idem del Ministerio fiscal (900), Idem de Secretaria (2,200).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Búrgos: Gastos del Tribunal (3,000), Idem del Ministerio fiscal (700), Idem de Secretaria (1,800).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Cáceres: Gastos del Tribunal (2,400), Idem del Ministerio fiscal (500), Idem de Secretaria (900).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Canarias: Gastos del Tribunal (1,600), Idem del Ministerio fiscal (300), Idem de Secretaria (300).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Coruña: Gastos del Tribunal (3,000), Idem del Ministerio fiscal (700), Idem de Secretaria (900).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Granada: Gastos del Tribunal (3,500), Idem del Ministerio fiscal (800), Idem de Secretaria (1,200).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Mallorca: Gastos del Tribunal (1,800), Idem del Ministerio fiscal (300), Idem de Secretaria (300).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Oviedo: Gastos del Tribunal (2,200), Idem del Ministerio fiscal (500), Idem de Secretaria (500).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Pamplona: Gastos del Tribunal (1,900), Idem del Ministerio fiscal (500), Idem de Secretaria (400).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Sevilla: Gastos del Tribunal (3,500), Idem del Ministerio fiscal (800), Idem de Secretaria (2,200).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Valencia: Gastos del Tribunal (3,500), Idem del Ministerio fiscal (800), Idem de Secretaria (1,000).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Valladolid: Gastos del Tribunal (3,200), Idem del Ministerio fiscal (800), Idem de Secretaria (1,100).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Zaragoza: Gastos del Tribunal (3,200), Idem del Ministerio fiscal (700), Idem de Secretaria (1,100), Total (73,400).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Juzgados: Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias (5,000), Decanato de los de Madrid (600), Id. los 10 restantes de id. (2,000), Para los 13 de Barcelona, Cádiz, Jerez y Sevilla (3,510).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Juzgados: Para el Decanato de las Promotorias de Madrid (370), Alquileres de edificios para Juzgados de id. (3,800), Total (88,680).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes CAPÍTULO 8.º GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA: Para la comision de Codificacion (3,150).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes CAPÍTULO 14.º MATERIAL DE RELIGIOSAS: Para las asociaciones de esta clase (461,050).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes CAPÍTULO 16.º MATERIAL DE TRIBUNALES Y OFICINAS: Para gastos del Tribunal de las Ordenes militares (1,200), Ministerio fiscal de id. (400), Total (1,600).

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Total: 636,110.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Roncali.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.087.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar por cuantos medios estén á su alcance, si en sus respectivas localidades existen los jóvenes italianos que á continuacion se espresan, y caso afirmativo se dará cuenta á este Gobierno acto continuo.

Valladolid 13 Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

Relacion de los jóvenes que se citan

Natali Leitola hijo de Carlos, Agustin Truceo id. de Juan, Domingo Treza, id del difunto Lucas, Luis Isola-bolla, id. de José José Malatesta id. del difunto Nicolás, Natali Sardela id. de Hartolome, Giacomo Lardela idem, Antonio Deludu id. del difunto Angel, Sebastian Monteverde de Marcelo Pascual Percia id. de Pascual, Juan Reta Cartrucci id. de Biagio, Manuel Bertulla, Antonio de la Casa id. de Sebastian, Angel Graffigna id. del difunto Juan Bautista, Manuel Puzzo, Juan Benvenuto, Nicolás de lla casa hijo del difunto Pablo. Simon Molinari, id. de Antonio Juan Caligari. Todos ellos de 18 á 27 años.

Núm. 5.078.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Personal.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion, en 1.º del corriente me dice lo que sigue:

A los Gobernadores de las provincias marítimas digo con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el dia 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes.

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluidos los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificados que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del dia 10 de Diciembre.

2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho a las vacantes por turno de antigüedad, figurando después cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbres para que obtengan la mayor publicidad posible.

Y 5.ª Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que sesirva disponer su inmediata publicacion en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.»

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 5.080.

Suscripcion á la *Gaceta*.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la *Gaceta* los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publiquen en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las Municipalidades reclamando el importe de la insercion fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma ge-

neral, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien mandar diga á V. S. 1.º que con arreglo á la condicion 10.ª del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta*, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente y 2.º que por párrafo 21 artículo 95 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se determina obligatoria la suscripcion al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de seiscientos vecinos.

En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que tenga el número de vecinos que marca el artículo 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la *Gaceta*, y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al espresado número de vecinos, no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia.»

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia, y á fin de que las de los pueblos comprendidos en el párrafo 21 del art. 95 de la vigente ley municipal, se suscriban inmediatamente al periódico oficial á que se refiere la preinserta Real orden, cumpliendo con el deber que les impone el artículo citado.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.082.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha mandado proceder á la provision de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Fuentesahuco, en este territorio, que tendrá lugar conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Noviembre último, cuya vacante se halla anunciada en la *Gaceta oficial* de 7 del corriente.

En su virtud, los que reúnan las circunstancias que previene el artículo 6.º de dicho Real decreto y quieran aspirar á la vacante, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en término de treinta días á contar desde el 7 del actual, conforme

á lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto referido.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.
—Por mandado de S. S. el Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

Idem 12.—Insértese, Ureña.
Núm. 5.085.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente, sobre que se declaró pobre para litigar contra Don Pedro Bueno Gonzalez, á Felipe Garcia Diez, vecinos de esta villa, en el cual, seguído por todos sus trámites, ha recaído la Sentencia y pronunciamiento que en seguida copio:

Sentencia. En la villa de Tordesillas, á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente de declaracion de pobre para litigar, solicitada por Felipe Garcia Diez, vecino de esta villa:

Resultando que el Felipe Garcia Diez acudió al Juzgado manifestando que teniendo necesidad de litigar con su vecino Don Pedro Bueno Gonzalez, se le declarase pobre por hallarse comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que comunicado de dicha pretension el correspondiente traslado al Don Pedro Bueno, no lo evacuó, por lo cual se le acusó la rebeldia y se mandaron seguir los autos con los Extradados del Juzgado.

Resultando que así bien se comunicó traslado al Promotor fiscal del Juzgado, que le evacuó sin haber expuesto cosa alguna.

Resultando que recibido el incidente á prueba ha justificado el Felipe Garcia Diez no posee bienes de ninguna clase y no paga mas contribucion que un escudo trescientas once milésimas en el corriente año.

Considerando por lo expuesto que el indicado Felipe Garcia Diez, se halla comprendido en el párrafo primero, artículo ciento ochenta y dos de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Pedro Bueno Gonzalez, al referido Felipe Garcia Diez con derecho á gozar de los beneficios que le concede la ley: publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y dese al procurador Alonso el testimonio ó testimonios que solicitare. Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo.—Francisco Arias Carbajal.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Señor D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy treinta de Noviembre, de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.
—Antemi, Federico Garcia Casal.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente referido y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del Procurador Don Ecequiel Alonso Gonzalez, signo y firmo el presente en Tordesillas á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.—Federico Garcia Casal.

Idem 12.—Insértese, Ureña.
Núm. 5.089.

Don Bernardo Tejerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Hago saber: Que por D. Manuel Martinez de Villagarcia, vecino de Valbuena de Duero, se acudió á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension segun se previene en el artículo veintisiete de la ley electoral, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Dado en Peñafiel á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tejerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 15.—Insértese, Ureña.
Núm. 5.090.

Don Ramon Sordo Extrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por D. Benito Rodriguez y Giron, vecino de Villafrechós, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral, y en su vista, por auto de este día he acordado se publique por edictos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para

que dentro de veinte dias siguientes á la insercion, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en Rioseco á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Ramon Sordo Extrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Inseríe. e. Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.081.

Obispado de Leon.

CIRCULAR.—NÚM. 15.

Para dar el debido cumplimiento al Convenio celebrado con la Santa Sede sobre arreglo de Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole publicado en el Boletin Eclesiástico correspondiente al 31 de Agosto último, y con sujecion á la Instruccion acordada para llevarle á efecto inserta en el de 10 de Setiembre siguiente, en virtud de las atribuciones que se nos confieren en el art. 4.º cap. 1.º de la misma, hemos tenido á bien nombrar con esta fecha comisionados con todas las facultades que nos corresponden para entender en los expedientes que se promuevan y practicar las diligencias á que haya lugar en esta nuestra Diócesis con motivo de dicho arreglo, á los Sres. D. Miguel Zorita Canónigo de nuestra Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Andrés Die Pescetto Canónigo Doctoral de la misma, al Lic. D. Bernardino Salazar Beneficiado y Fiscal general del Obispado, y para Secretario al Br. D. Clemente Bolinaga Coadjutor de Santa Marina la Real de esta ciudad, reservándonos la resolucion definitiva de los expresados expedientes conforme se dispone en el ya citado artículo. Y á los efectos que en el mismo se previene se hace saber este nombramiento por medio del presente Boletin para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 11 de Noviembre de 1867.—Calisto, Obispo de Leon.

Obispado de Leon.

Circular.

La Comision encargada de la instruccion de expedientes sobre arreglo de Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole, con el fin de facilitar el curso de los que á virtud de la nueva ley y Convenio se promuevan en el Obispado, y del mejor despacho de los negocios que la están encomendados, acordó en se-

sion de este dia fijar las bases siguientes:

1.ª Las solicitudes que hayan de hacerse con este motivo, estendidas en papel del sello 9.º, se dirigirán al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

2.ª A la solicitud acompañarán los documentos auténticos y notas expresivas que señala la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanias colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole, segun los diversos casos que en ella se expresan.

3.ª Las notas ó relaciones á que se refiere el art. 13 de la citada Instruccion en lo que dice relacion á las cargas eclesiásticas impuestas sobre las fincas y á las vencidas y no satisfechas, deberán venir autorizadas por el Párroco ó el que haga sus veces en la Iglesia donde se hallen fundadas dichas capellanias, y memorias pias, quienes certificarán la conformidad ó disconformidad con lo que resultare de los libros de visita, apens, entablaciones y otros documentos fehacientes.

4.ª Si las solicitudes versaren sobre las Capellanias que el art. 4.º de dicho Convenio declara subsistentes, deberán acompañar su fundacion y agregaciones si las hubiese: autos de la santa visita y declaraciones del Tribunal Eclesiástico, dado caso de que hubiere recaido alguna que bajo cualquier concepto modifiquen la fundacion, las cuentas ultimamente aprobadas, con insercion integra del correspondiente decreto; así como tambien las de los años posteriores hasta el presente, con los documentos que las justifiquen.

5.ª En virtud de las atribuciones que el art. 9.º de repetida Instruccion confiere á los Diocesanos, S. E. Ilma. ha tenido á bien señalar el término de tres meses contados desde esta fecha, dentro del cual han de presentar los interesados los documentos á que se refiere la base anterior, como asimismo se ha dignado prorrogar por igual tiempo los demás plazos de que habla la Instruccion, advirtiéndoles que trascurrido sin verificarlo, les parará perjuicio.

6.ª Cuando los valores que hayan de entregarse por reduccion de cargas ó abono de atrasadas no cumplidas, de que habla el art. 18, no asciendan á la cantidad del menor de los títulos de la Denda consolidada del 3 por 100 que es el de mil reales vellon, se pagarán en metalico al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la fecha de la solicitud.

7.ª Todas las solicitudes y documentos se entregarán por los interesados, ó sus encargados, en la oficina de la comision establecida en el Palacio Episcopal, á donde acudirán para enterarse del estado de los negocios, los Miércoles y Sabados de once á una de la mañana.

Cuyas bases aprobadas por S. E. Ilma. se publican en el Boletin del Clero y oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Leon 28 de Noviembre de 1867.—Miguel Zorita Arias.—Dr. Andrés Die

Pescetto.—Lic. Bernardino Salazar.—Clemente Bolinaga, Secretario.—V.º B.º —El Obispo.—Es. Copia.

Diciembre 12.—Inserítese, Ureña.

Núm. 5.087.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 26 del actual á las 12 de la mañana se verificará en Tordesillas bajo la presidencia de su Alcalde, la 4.ª y última subasta de olivacion bajo el tipo de 1.400 escudos, no admitiéndose postura que no la cubra.

El pliego de condiciones obrará en el acto de la subasta á la cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Inserítese, Ureña.

Núm. 5.088.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 26 del actual á las 12 de la mañana se verificará en Portillo bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo al acto el empleado que por mí se designe la 3.ª subasta de carboneo de Llano de San Marugan bajo el tipo de 915 escudos y la pía de Llanilla parvilla en 342 escudos, no admitiéndose postura que no cubra los indicados tipos. Los pliegos de condiciones se hallarán con el espedito en el acto de la subasta.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Inserítese, Ureña.

Núm. 5.089.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 26 del actual á las 12 de la mañana se verificará la 3.ª subasta de pastos en Camporedondo, bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo el empleado que yo designe. El tipo para la subasta es de cien escudos, no admitiéndose postura que no la cubra. En el acto del remate obrarán los pliegos de condiciones con el espedito respectivo.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Inserítese, Ureña.

Núm. 5.088.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Valladolid.

Anuncio.

El 22 del actual á las 12 de la mañana se celebrará en Tudela de Duero bajo la presidencia del Alcalde la 3.ª subasta de pastos y de pía del agregado Herrera, bajo los nuevos tipos de 70 escudos, la pía y 80 escudos, los pastos no admitiéndose postura que no los cubra.

Las condiciones obrarán con el espedito en el acto del remate al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 13.—Inserítese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Una persona que desea poner un establecimiento ó tienda de comestibles ú otros géneros, no tendrá inconveniente en asociarse á otra que ya esté establecida ó piense establecerse; advirtiéndole que para el efecto cuenta con una cantidad de 20 á 30.000 reales ó mas, si el negocio lo exige.

Asimismo se previene que si alguna persona necesita de algun administrador ú otra clase de empleo que exija fianzas, podrán darse de dos á tres mil duros, y además personas que informen de su conducta.

En esta imprenta darán razon: (4-3.)

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL, GOBIERNO DE LA PROVINCIA para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un pronuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos. Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal. En Valladolid se vende en la imprenta de este Boletin.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.